PERIODICO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVI
TOMO CLVII

GUANAJUATO, GTO., A 2 DE DICIEMBRE DEL 2019

NUMERO 240

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO emitido por el Lic. Juan Iván Domínguez Cervantes, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto a efecto de notificar a Antonio Ponce Hidalgo y Víctor Daniel Ponce Rincón propietarios de los vehículos asegurados en la diligencia de carácter ministerial de fecha 10 de agosto del 2018 dictada en la Carpeta de Investigación 80211/2018, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto..... 2

PRESIDENCIA MUNICIPAL - APASEO EL ALTO, GTO.

DISPOSICIONES Administrativas para otorgar el Fondo de Ahorro a los empleados del municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato..... 3

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEÓN, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, que contiene reformas y adiciones al Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 146, Segunda Parte, de fecha 23 de julio de 2018. 7

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

REGLAMENTO para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato..... 13

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

EL CIUDADANO C.P. JAVIER CASILLAS SALDAÑA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I, INCISO B), 77 FRACCIÓN VI, 236, 239 FRACCIÓN VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIONES ORDINARIAS DEL H. AYUNTAMIENTO, ASENTADAS EN ACTAS NUMERO 1,166 Y 1,172, CELEBRADAS LOS DÍAS 21 DE AGOSTO DE 2019 Y 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, RESPECTIVAMENTE, TUVO A BIEN APROBAR EL:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento, es de orden público y de observancia general en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, horarios y orden que debe prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, señalando las bases para su operación en bien de la seguridad, tranquilidad y la salud de sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- Son autoridades para la aplicación del presente reglamento:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorería Municipal;
IV. La Dirección; y
V. Los inspectores adscritos a la Dirección.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. **Administrador o Encargado:** Personas que sin ser titulares de una licencia o permiso a que se refiere este Reglamento, atiendan o se responsabilicen del establecimiento regulado por este ordenamiento legal;
II. **Almacenaje:** Actividad dirigida a conservar bebidas alcohólicas en forma transitoria con carácter de mercancía;

III. **Certificación**: Acto administrativo por medio del cual, tratándose de los giros clasificados como de bajo impacto, la Dirección expide una constancia de factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento para producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados en la Ley;

IV. **Conformidad:** Acto administrativo por medio del cual el Ayuntamiento manifiesta su consentimiento para que un establecimiento tramite la licencia de funcionamiento en materia de alcoholes bajo la modalidad de alto impacto en los términos de la Ley y del presente reglamento;

V. **Dirección:** La Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control;

VI. **Director**: El Director de Reglamentos, Fiscalización y Control;

VII. **Establecimientos Comerciales**: Lugar donde se desarrollan actividades comerciales o de servicios relativos a los giros establecidos en la Ley dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas;

VIII. **Giro comercial**: Cualquier actividad o servicio dedicado a desarrollar actividades comerciales o de servicios ya relacionadas o no con la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y consumo de bebidas alcohólicas;

IX. **Ley:** Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato;

X. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato;

XI. **Ley de Hacienda:** Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;

XII. **Licencia de funcionamiento:** Licencia de Funcionamiento en Materia de Alcoholes, acto administrativo emitido por la autoridad estatal competente, por medio del cual se autoriza la actividad y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y al consumo de bebidas alcohólicas;

XIII. **Permiso:** Acto administrativo por medio del cual se otorga una persona física o moral la autorización para el ejercicio temporal de alguna de las actividades reguladas por este reglamento;

XIV. **Reglamento:** El Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales y de Servicios en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato; y

XV. **Tesorería Municipal:** La Tesorería Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

ARTÍCULO 4.- A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicaran supletoriamente: la Ley de Alcoholes, La Ley de Salud para el Estado de Guanajuato, Ley de Hacienda, Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, el Reglamento de Policía para el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, el Reglamento de Protección Civil del Municipio de San Francisco del Rincón, el Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 5.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que

se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en la Ley, en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- El Ayuntamiento, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

I. Otorgar la conformidad a que se refiere el artículo 10 fracción VI de la Ley;
II. Conocer de aquellos asuntos que sean competencia de la Dirección, que por su trascendencia o importancia puedan ocasionar molestia o alteración al orden público, así como dictar las medidas correspondientes;
III. Fijar los días y horarios de funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas;
IV. Solicitar en los términos de la Ley y de este Reglamento, la reubicación de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas y la cancelación o revocación de las licencias de funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que se determine, por razones de orden público e interés general;
V. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la fijación, colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidas a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos; y
VI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 7.- El Presidente Municipal, además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

I. Imponer las sanciones que correspondan, por violación a este reglamento. Ésta facultad podrá ser delegada;
II. Supervisar los planes, programas y acciones encaminados al correcto funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas; y
III. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 8.- El Tesorero Municipal, además de las atribuciones en la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

I. Recabar las contribuciones municipales derivadas de las conformidades, certificaciones, permisos y demás contribuciones que se establezcan en la Ley de Ingresos del Municipio y las diversas disposiciones relacionadas

en el presente Reglamento, y aplicar su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda;

II. Determinar el cobro de recargos y multas, por la omisión en el cumplimiento de las disposiciones fiscales relacionadas con el presente Reglamento, y aplicar su cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución establecido en la Ley de Hacienda; y

III. Las demás que señalen los reglamentos y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

I. Realizar un padrón de todos los establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas en envase abierto y cerrado, además en los que se consuman bebidas alcohólicas;

II. Controlar, Inspeccionar, Vigilar y verificar que el funcionamiento de los establecimientos y negocios regulados por este reglamento se hagan conforme a este y otras disposiciones legales aplicables;

III. Coadyuvar con las autoridades, Federales, Estatales o Municipales en las campañas tendientes a disminuir el consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio;

IV. Imponer cualquiera de las sanciones que la ley o este Reglamento contemple, cuando le haya sido delegada dicha facultad por el Presidente Municipal;

V. Atender y dar seguimiento a los recursos Administrativos y Juicios de Amparo que se promuevan en contra de la Dirección, y asimismo las demás acciones que se deriven de este Reglamento, de la Ley, así como de las demás disposiciones aplicables;

VI. Proponer al Ayuntamiento, todas aquellas acciones que considere fundamentales, convenientes para preservar la fiel observancia del presente Reglamento y por ende, la Seguridad y tranquilidad de los gobernados;

VII. Expedir Certificaciones para la instalación de establecimientos de giros clasificados de alto y bajo impacto, cuando se haya obtenido la licencia de uso de suelo correspondiente, por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano, y las constancias de factibilidad de las Direcciones de Protección Civil y de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad;

VIII. Autorizar eventualmente la venta de bebidas alcohólicas en la celebración de fiestas, bailes o ferias populares, cuando le haya sido delegada por el Ayuntamiento dicha Facultad, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal;

IX. Emitir Dictamen a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial en materia de Alcoholes en un plazo no mayor de cinco días hábiles;

X. Expedir los permisos de extensiones de Horario de los Establecimientos de los giros comerciales que lo soliciten siempre y cuando los antecedentes de dicho establecimiento lo permitan; y

XI. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el presente Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los Inspectores de la Dirección tendrán las siguientes atribuciones:

I. Atender y/o cumplir las órdenes emanadas del Director y en su caso, de sus superiores jerárquicos, para supervisar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
II. Efectuar visitas de inspección así como levantar actas circunstanciadas en las que se haga constar hechos de los que puedan desprenderse alguna violación a este Reglamento o normatividad aplicable;
III. Secuestrar provisionalmente o definitivamente la mercancía alcohólica así como clausurar establecimientos, en los casos previstos por los artículos 48 y 49 de este Reglamento;
IV. Clausurar establecimientos regulados por este reglamento y/o secuestrar mercancías en los casos expresamente ordenados, por los superiores, levantando las actas correspondientes;
V. Notificar acuerdos y/o resoluciones a los particulares en los casos así ordenados; y
VI. Las demás que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Director y/o el superior Jerárquico les confieran, así como las que se deriven de este Reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el artículo 5, podrán funcionar en los horarios que se señalan en este Reglamento, salvo los días de descanso obligatorio preceptuados por la Ley Federal del Trabajo, los señalados en las demás Leyes Federales y Estatales, y los extraordinarios que se establezcan conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social o el orden público.

ARTÍCULO 13.- La Dirección, previo acuerdo del Ayuntamiento y el pago de los derechos respectivos, podrá conceder discrecionalmente la ampliación de los horarios establecidos en este reglamento, tomando en consideración los antecedentes del establecimiento en cuanto a la debida observancia de las disposiciones en él contenidas. Dicha autorización podrá ser revocada en cualquier tiempo si con motivo de la misma pudiera verse afectado el orden público.

ARTÍCULO 14.- La Dirección, podrá autorizar en forma eventual, discrecionalmente, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 15.- La Dirección, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este reglamento en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, procediéndose en los términos que dispone el artículo 68 del presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I
DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 16.- Son sujetos a la observancia de este título, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes modalidades:

A) De Alto Impacto:

I. **Centro Nocturno:** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades, con música en vivo o grabada por cualquier medio, pista de baile y servicio de restaurante bar;

II. **Discoteca con venta de bebidas alcohólicas:** Local de diversión que cuenta con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo. Con la salvedad de que, para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento de Espectáculos y Festejos Públicos, cualquiera que sea la entidad que los organice;.

B) De bajo Impacto:

I. **Almacén o Distribuidora:** local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;

II. **Bar:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música en vivo, grabada o videograbada;

III. **Cantina:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo, en el mismo local;

IV. **Centro de apuestas.-** Establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas al copeo, en un espacio delimitado dentro del mismo, y en el cual se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos, con permiso vigente otorgado por la Secretaría de Gobernación;

V. **Clubes de servicio, sociales y/o deportivos:** Local destinado a dar servicio en forma exclusiva para socios e invitados, asociaciones civiles, centros cívicos, clubes de servicio o agrupaciones que tengan finalidades mutualistas, altruistas, recreativas o de cualquier otra naturaleza, que podrán contar con salón de baile, y venta de bebidas alcohólicas, siempre y cuando cuenten con las licencias que para tal efecto se requieran;

VI. **Depósito.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal y cuya venta es al menudeo;

VII. **Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos:** Local en donde el consumo de bebidas alcohólicas es complemento a la venta de

alimentos, exclusivamente;

VIII. **Expendio de alcohol potable en envase cerrado:** Local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac exclusivamente, en envase cerrado con capacidad máxima de 20 litros. En ningún caso se autorizará la venta a granel;

IX. **Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;

X. **Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.-** Establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;

XI. **Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.-** Establecimiento donde se expenden exclusivamente bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, con otras actividades o giros y en el cual la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal;

XII. **Peña:** Establecimiento que proporciona servicio de restaurante, con venta de bebidas alcohólicas al copeo y en el que se interpreta música local, regional o folklórica, por conjuntos o solistas;

XIII. **Productor de bebidas alcohólicas:** Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas;

XIV. **Productor de bebidas alcohólicas artesanales:** Persona física o moral, no perteneciente a un consorcio, autorizada, que de manera independiente produce, almacena, distribuye y enajena bebidas alcohólicas de producción propia de alto y bajo contenido alcohólico; y cuyo establecimiento cuente con sala de degustación, área en el interior o exterior para dar servicio de venta al mayoreo o menudeo de los cinco millones de hectolitros anuales.
Para este efecto, se entenderá por bebida alcohólica artesanal aquella en cuya elaboración no se utilicen productos transgénicos, ni adictivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, conforme a los procesos que en su caso establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

XV. **Restaurante Bar:** Local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos, podrán expenderse únicamente bebidas alcohólicas cuando exista dentro del local, un espacio delimitado mediante desniveles, muros, canceles o mamparas;

XVI. **Salas de billar**: Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas al copeo, cuenta con juegos de mesas, y que en forma accesoria expende bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el interior, pudiendo de manera complementaria presentar música grabada, en video o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, cantar con pistas de baile y cruce de apuestas;

XVII. **Salones de Boliche:** Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas al copeo, cuenta con juegos de mesa y juegos de línea, que en forma accesoria expenden bebidas alcohólicas al copeo, cuyo consumo debe de ser en el interior, pudiendo presentar de manera complementaria música grabada, en vivo o pantallas de video. Queda prohibido presentar variedades, contar con pista de baile y el cruce de apuestas;

XVIII. **Salón de fiestas con ventas de bebidas alcohólicas:** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes, en el que se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;

XIX. **Servi-Bar.-** Servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes;

XX. **Tiendas de Autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.-** Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;

XXI. **Vinícola**: Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado; con la prohibición de expender alcohol en cualquier presentación; y

XXII. En cualquier lugar en que se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores.

Los giros de alto y bajo impacto, así como el de restaurante y bar podrán ofrecer de manera accesoria, el servicio de mesas de billar y juegos electrónicos interactivos y videojuegos.

ARTÍCULO 17.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 18.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta de éstas, en instalaciones educativas, hospitales, templos, lugares dedicados al culto religioso, centros de trabajo, mercados, mercados sobre ruedas, tianguis, puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública. Salvo previa autorización de la autoridad por eventos públicos.

ARTÍCULO 19.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos en donde se practique cualquier disciplina deportiva de carácter amateur.

Excepción hecha de aquellos casos de restaurante bar que cuenten con instalaciones deportivas.

El personal autorizado de la Dirección que detecte la violación a lo señalado en este y el artículo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos que la motiven y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se estén expendiendo, las cuales serán depositadas en el lugar que al efecto determine la Dirección, quedando a disposición del infractor, quien podrá rescatarlas dentro de los quince días siguientes al en que se hubiere verificado la infracción cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Copia al carbón de la orden de visita;
II. Copia al carbón del acta de inspección; y
III. Exhibir comprobante de pago de la multa impuesta por la Dirección.

Si cumplido el término a que se refiere el párrafo anterior, no fueren rescatadas las mercancías alcohólicas secuestradas, se procederá a rematarlas en los términos de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DEL OTORGAMIENTO DE CONFORMIDADES DEL MUNICIPIO PARA TRÁMITE DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 20.- Es facultad del Ayuntamiento el otorgamiento de la conformidad a que se refiere el artículo 10 fracción VI de la Ley, para el trámite de las licencias de funcionamiento relativas a la explotación de los giros de alto impacto a que se refiere el artículo 16, inciso A), fracción I y II de este ordenamiento legal.

Tratándose de los giros clasificados como de bajo impacto por el artículo 10-A de la Ley y del artículo 16, inciso B) del presente Reglamento, el otorgamiento de la constancia respectiva corresponde a la Dirección.

La conformidad y constancia a que se refiere el presente artículo se otorgarán siempre y cuando el funcionamiento del establecimiento respectivo no cause perjuicio al orden público o al interés social, a juicio de la autoridad municipal.

Para obtener cualquiera de los documentos mencionados en los párrafos anteriores, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Formular solicitud por escrito dirigida a la Dirección, misma que deberá contener:
    a. Los datos generales del solicitante;
    b. Copia de identificación oficial con fotografía;
    c. El carácter con que se ostenta;
    d. Domicilio del establecimiento; y
    e. Los datos que identifiquen el giro que se pretenda explotar.

    Tratándose de sociedades o asociaciones, deberán acompañar:
    a. Acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y
    b. Acta Notarial que contenga la personalidad del Representante Legal.
II. Contar con la licencia de uso de suelo en la que se especifique el giro autorizado, expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, así como cumplir con todos los requisitos que la misma le fije como el trámite de la certificación de factibilidad correspondiente ante la Dirección de Protección Civil respecto a la seguridad, higiene y funcionalidad

del inmueble se refiera, y cumplir con todas aquellas disposiciones que las leyes y reglamentos en la materia le soliciten;

III. Presentar el 51% de las firmas de los vecinos en un radio de 100 metros, tratándose de centros nocturnos, discotecas con venta de bebidas alcohólicas, salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos, cantina, bar, peña, respecto a todos los demás establecimientos que señala el artículo 16 de este reglamento se requerirá el 20% de firmas.

IV. Que el local se ubique preferentemente a una distancia lineal de 100 metros respecto de prescolares, escuelas primarias, secundarias, preparatorias, universidades, hospitales, clínicas u hospitales, templos, lugares de cultos religiosos, instalaciones deportivas y áreas de donación para equipamiento urbano;

V. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo a la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere la fracción XVI del artículo 16 de este Reglamento.

Para los efectos de los artículos 14 y 18 de la Ley, los interesados deberán cubrir los mismos requisitos.

ARTÍCULO 21.- La Dirección, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de la conformidad, procederá a practicar la inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

Tratándose de los giros de bajo impacto, la Dirección deberá practicar la inspección a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de cuatro días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 22.- Una vez practicada la inspección física a que se refiere el artículo anterior, la Dirección procederá de acuerdo con lo siguiente:

I.- **Tratándose de giros de alto impacto**, la propuesta se someterá a consideración del Ayuntamiento, para que éste resuelva sobre el otorgamiento de la conformidad; y,

II.- **Tratándose de giros de bajo impacto**, podrá emitir la constancia respectiva en un plazo no mayor de tres días hábiles.

ARTÍCULO 23.- La conformidad y constancia a que alude el artículo 20, quedarán sin efecto si transcurridos sesenta días hábiles de su otorgamiento el interesado no

acredita haber continuado con el trámite correspondiente para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, o si se demostrara que proporcionó datos falsos para la obtención de la misma.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 24.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 16 de este reglamento:

I. Contar con la licencia de funcionamiento en matera de Alcoholes expedida en los términos de la Ley;
II. Tener a la vista, la licencia original de funcionamiento del establecimiento autorizado;
III. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se dé a la autoridad estatal competente;
IV. Sujetarse a los horarios que establezca este reglamento y a los extraordinarios que establezca el Ayuntamiento;
V. Guardar y hacer guardar el orden dentro del establecimiento;
VI. Respetar la integridad física del funcionario encargado de la inspección;
VII. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando inmediatamente que lo solicite la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expendio;
VIII. Expender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece en su licencia;
IX. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
X. Los establecimientos o giros mencionados en el artículo 16 del presente ordenamiento que se encuentren ubicados dentro de las zonas residenciales o céntricas, concretamente en el centro histórico deberán, además, conservar limpios dentro y fuera de los locales, evitar olores y humo, quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior de sus establecimientos o giros; y
XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que les sean aplicables.

ARTÍCULO 25.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán acreditar que dicho personal cuenta con la capacitación y adiestramiento necesarios, debiendo además cumplir con los requisitos siguientes:

I. Registrar al personal de vigilancia, protección o seguridad ante la Dirección de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad, notificando los

generales y el cargo que ocupan, y presentando carta de antecedentes no penales de cada uno;

II. Actualizar de manera trimestral, o cuando se realicen nuevas contrataciones, el padrón de sus empleados que lleven a cabo este tipo de funciones; y

III. Que el personal porte una identificación que lo acredite como elemento encargado de la seguridad del establecimiento.

CAPÍTULO IV
DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 26.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título, y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:

I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;

II. Vender bebidas alcohólicas a personas que visiblemente se encuentren en notorio estado de ebriedad o armadas;

III. Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento, así como la explotación de la misma en establecimientos diferentes al señalado en ella;

IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, psicotrópicos o enervantes;

V. Favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;

VI. Alterar el orden público;

VII. Causar molestias a los vecinos con sonido o música que sobrepase los 55 db (A) medido en el exterior;

VIII. Instalar mesas de billar, máquinas de vídeo juegos, futbolitos y similares, como complemento del giro, salvo que la autoridad municipal lo autorice, considerando las instalaciones, características y giro del establecimiento, así como los antecedentes del mismo, en cuanto a la observancia de las disposiciones de este reglamento;

IX. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos;

X. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique la Dirección o en su caso, el Ayuntamiento en los diarios de mayor circulación en el Municipio;

XI. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada;

XII. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres, a juicio de la Dirección;

XIII. Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la oferta, promoción o anuncio de venta al

copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate;

XIV. Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas, en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la Ley o que no cuenten con la autorización correspondiente;

XV. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los elementos uniformados del ejército, policías ministeriales y personal operativo de la Dirección de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Vialidad;

XVI. Violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes;

XVII. Enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes inmuebles o los establecimientos;

XVIII. Impedir el libre tránsito en la vía pública; y

XIX. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 27.- Los locales o establecimientos de bebidas alcohólicas no podrán ser destinados para un fin distinto al que implique la licencia de funcionamiento respectiva. En consecuencia, se prohíbe que estos sean utilizados como habitación o que constituyan la única entrada para la misma.

CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR PARA ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción I del artículo 16 en su inciso B del presente Reglamento, expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones IV, X y XI del artículo 16 inciso B del presente reglamento:

I. Permitir el ingreso a menores de edad;

II. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y

III. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 30.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VI del artículo 16 inciso B del presente reglamento, el acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del local.

ARTÍCULO 31.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 16 inciso B del presente reglamento:

I. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, a excepción hecha de lo estipulado en la fracción VII, del referido artículo; y
II. El acondicionamiento de pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior del establecimiento, así como la presentación de variedades.

ARTÍCULO 32.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción XII del artículo 16 inciso B del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de 18 años.

ARTÍCULO 33.- Se podrán organizar tardeadas en las discotecas y salones de Fiestas exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 34.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción XIII del artículo 16 inciso B del presente reglamento, permitir el ingreso a menores de edad; será responsabilidad de aquellos exigir en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad, la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPÍTULO VI
DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 35.- Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este Título se sujetarán al horario que a continuación se expresa:

I. **Cantinas:** de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado;
II. **Bares**, de las 10:00 a las 24:00 horas de lunes a sábado;
III. **Centros nocturnos** de la 21:00 a las 03:00 horas de lunes a sábado;
IV. **Discotecas con venta de bebidas alcohólicas** de las 21:00 a las 03:00 horas de lunes a sábado;
V. **Salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas** de las 21:00 a las 02:00 horas del día siguiente todos los días;
VI. **Restaurantes-bar, expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos** de las 07:00 a las 24:00 horas de lunes a domingo;
VII. **Peñas,** de las 17:00 horas a las 24:00 todos los días;
VIII. **Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendejones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada**, de las 09:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado; los domingo de 09:00 a las 16:00;
IX. **Los almacenes, distribuidoras, vinícolas y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico y alcohol potable en envase cerrado**

de las 09:00 a las 23:00 de lunes a sábado y los domingos de 09:00 a las 16:00;

X. **Los clubes sociales, deportivos y recreativos, centros sociales, asociaciones y sociedades**, de la 08:00 a las 22:00 horas todos los días;

XI. **Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto**, de las 08:00 a las 23:00 horas de lunes a sábado;

XII. **Los expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado,** de las 09:00 a las 23:00 de lunes a sábado y 09:00 a 16:00 los días domingos; y

XIII. **Los expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos** de las 10:00 a las 22:00 de lunes a sábado y los domingos de 09:00 a las 20:00.

CAPÍTULO VII
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 36.- La Dirección, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente título, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 37.- De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Director.

Asimismo en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará, en su caso, el quebrantamiento de cerraduras en la forma y términos a que se refiere el artículo 39 del presente reglamento.

ARTÍCULO 38.- La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se encuentre al frente del establecimiento.

En caso de no encontrarse el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la inspección, se le dejará citatorio para que, dentro de las 24 horas siguientes espere al personal de inspección, a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

De no ser atendido el citatorio, al día siguiente y en la hora previamente fijada, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

I. Documento original de la licencia de funcionamiento en Materia de Alcoholes;

II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita, y el cargo con el que se ostenta en el establecimiento visitado;

III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;

IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso; y

V. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 39.- Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presuma se guarden mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 36 del presente reglamento, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que tome posesión del inmueble o mueble en su caso, para que siga adelante la diligencia.

En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por la Dirección, solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

ARTÍCULO 40.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;

III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;

IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;

V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;

VI. Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga;

VII. La citación que se haga al titular de la licencia de funcionamiento para que se presente deberá ser a los tres días hábiles posteriores a la visita, fijándose dicho término en el acta y la hora en la que deberá

presentarse en la Dirección, a efecto de que tenga lugar la audiencia de calificación respectiva para aclarar el contenido del Acta respectiva alegando lo que sus intereses convenga y de no hacerlo así, se le tendrá por aceptados los hechos consignados en el acta; y

VIII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Los inspectores darán cuenta inmediata de las actas de visitas practicadas al Director para que este, previo análisis, resuelva si ha lugar o no a la aplicación de alguna sanción, siempre y cuando le haya sido conferida dicha facultad y posteriormente lo deberá de notificar a la persona visitada para los efectos correspondientes.

Si trascurridos 15 días hábiles posteriores a la notificación personal de la multa, esta no fuere pagada, ni por interpuesto el recurso procedente, el titular de la Dirección turnara la documentación respectiva a la Tesorería Municipal para el inicio del Procedimiento económico coactivo a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 41.- La Dirección podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos de servicio público que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio Municipal, para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia y de las contenidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título, se sancionará:

I. Con multa de 10 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización;

II. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 quince días;

III. Con la clausura por tiempo indeterminado del establecimiento donde se cometieron las infracciones; y

IV. Secuestro.

En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido, siendo este enunciativo más no limitativo.

ARTÍCULO 43.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de

la Ley Orgánica, le delega el Presidente Municipal al Director, la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la reubicación de los establecimientos materia de este Título, o la revocación de las licencias respectivas, en los siguientes casos:

I. Cuando se vea afectado el orden público;

II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres;

III. La violación en más de tres ocasiones a las disposiciones del presente reglamento en un periodo de seis meses; y

IV. Cuando así lo determinen otras Leyes o Reglamentos.

Para los efectos anteriores, el Ayuntamiento se ajustará a los lineamientos que la propia Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración establezca sobre el particular.

CAPÍTULO IX
DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 46.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 47.- La clausura procederá:

I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia de Funcionamiento en Materia de Alcoholes;

II. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular;

III. Por reincidencia en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

IV. Cuando la licencia sea explotada con un giro distinto al que se señala en la misma;

V. Cuando en el establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio de la Dirección;

VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los propietarios, encargados o administradores;

VII. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma; y

VIII. Por las demás causas que establezca la Ley.

ARTÍCULO 48.- La Dirección, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

I. Solamente podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección, debidamente fundada y motivada;

II. Si la clausura afecta a un local que además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o la salida de la habitación; y

III. El personal de inspección de dicha dependencia municipal, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere necesario para cumplimentar la respectiva orden de clausura.

ARTÍCULO 49.- El personal autorizado de la Dirección que se percate de la venta de bebidas alcohólicas en establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del presente ordenamiento y además secuestrará provisionalmente las bebidas con contenido alcohólico que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo, pudiendo realizar el rompimiento de chapas y cerraduras y solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, si procediera, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales, en su caso.

ARTÍCULO 50.- La mercancía alcohólica que sea recogida y secuestrada en los términos del presente Reglamento, quedará a disposición de la Dirección, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 51.- Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere

sido recuperada la mercancía alcohólica, la Dirección procederá, levantando un acta en presencia de un representante de la Contraloría Municipal, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos de la Ley de Hacienda.

TÍTULO TERCERO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y GIROS COMERCIALES Y DE SERVICIOS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I
DE LOS BILLARES, BOLICHE, FUTBOLITOS Y MÁQUINAS DE VIDEO JUEGOS.

ARTÍCULO 52.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados, de salas de billar y boliche que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento respectiva;

II. Ubicarse a una distancia radial mínima de 150 metros de: escuelas, hospitales, hospicios, templos, lugares de culto religioso fábricas y locales sindicales;

III. Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes;

IV. Contar con iluminación adecuada;

V. No tener vista directa a la vía pública; y

VI. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

ARTÍCULO 53.- Queda estrictamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas en este tipo de establecimientos, salvo en los casos de excepción previstos en las fracciones XIX y XX del artículo 16 del presente reglamento.

ARTÍCULO 54.- Los propietarios, sus representantes legales, administradores o encargados de locales de futbolitos y máquinas de vídeo juegos que funcionen en el Municipio, se sujetarán a las siguientes normas:

I. Obtener de la Tesorería Municipal la licencia de funcionamiento respectiva;

II. Ubicarse a una distancia lineal mínima de 150 metros de los accesos principales de escuelas primarias, secundarias, preparatorias y universidades;

III. Llenar los requisitos de higiene que exijan las autoridades de salud competentes; y

IV. Funcionar dentro del horario autorizado, quedando prohibido por lo tanto que continúen operando a puerta cerrada.

CAPÍTULO II
DE LAS SINFONOLAS

ARTÍCULO 55.- Los propietarios, o poseedores de sinfonolas que funcionen en el interior de los establecimientos autorizados por la autoridad, deberán respetar los límites y horarios establecidos en la fracción VII del artículo 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 56.- Queda expresamente prohibida la instalación y funcionamiento de sinfonolas con fines lucrativos en casas habitación.

CAPÍTULO III
DE LOS HORARIOS COMERCIALES

ARTÍCULO 57.- Los establecimientos comerciales y de servicios señalados en este título, podrán funcionar dentro de los siguientes horarios:

I. **De las 24:00 horas, todos los días:**
   - **A)** Boticas, farmacias y droguerías;
   - **B)** Hospitales y sanatorios;
   - **C)** Funerarias;
   - **D)** Casas de huéspedes, hoteles y moteles;
   - **E)** Pensiones y estacionamientos;
   - **F)** Vulcanizadoras;
   - **G)** Talleres de servicio de emergencia para autos y camiones;
   - **H)** Gasolinerías;
   - **I)** Restaurantes y cafeterías;

II. De las 6:00 a las 22:00 horas, todos los días:
   - **A)** Fondas, loncherías y torterías;
   - **B)** Birrierías;
   - **C)** Neverías y refresquerías;

D) Menuderías;

III. De las 10:00 a las 22:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 09:00 a las 20:00 horas:

A) Marisco y preparados.

IV. De las 06:00 a las 24:00 horas, todos los días:

A) Super mercados y centros comerciales;
B) Tiendas de abarrotes, tendajones, misceláneas y estanquillos
C) Dulcerías;
D) Carnicerías, pescaderías y expendios de pollo y huevo;
E) Carbonerías;
F) Expendios de gas;
G) Panaderías lecherías, pastelerías y reposterías;
H) Tortillerías;

V. De las 9:00 a las 21:00 horas, todos los días:

A) Materiales para construcción;
B) Materiales eléctricos y ferreterías;
C) Refaccionarías, agencias de automóviles y agencias de ventas de llantas;
D) Peleterías y tlapalerías;
E) Armerías;
F) Agencias de bicicletas;
G) Artículos de arte, tiendas de curiosidades y repertorios de música;
H) Artículos deportivos;
I) Zapaterías;
J) Artículos para dama, caballeros y niños, artículos para regalos, venta de ropa;
K) Fotografías y artículos para fotógrafos;
L) Mueblerías y equipos y muebles de oficina;
M) Mercerías y boneterías;
N) Lavanderías y Tintorerías;
O) Locales con renta de motos y bicicletas;
P) Joyerías y relojerías;
Q) Librerías y papelerías;
R) Cristalerías;
S) Ópticas;
T) Peluquerías, salones de belleza, estéticas y salas de masaje;

VI. De las 5:00 a las 16:00 horas, todos los días: los molinos de nixtamal;

VII. De las 9:00 a las 23:00 horas, todos los días: los salones de billar, boliches y similares;

VIII. **De las 12:00 a las 22:00 horas de lunes a viernes y de las 9:00 a las 22:00 horas, sábados y domingos:** futbolitos, juegos mecánicos, máquinas de vídeo juegos, electrónicas y similares;

IX. **De las 20:00 a las 02:00 horas del día siguiente, todos los días:** los salones para fiestas; este horario podrá restringirse, si con el funcionamiento de dichos establecimientos, se causare un impacto negativo en la zona de su ubicación, previo dictamen técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial;

X. **De las 10:00 a las 22:00 horas, todos los días**: las sinfonolas;

XI. **De las 8:00 a las 21:00 horas de Lunes a Viernes y de las 8:00 a las 15:00 horas, los Sábados:** talleres mecánicos, de hojalatería y pintura, herrerías, talleres de maquila y talleres de reparaciones en general;

XII. **De las 08:00 a las 23:30 horas de Domingo a Jueves y de 08:00 a las 24:00 horas, Viernes y Sábados**, los locales con renta de equipo de cómputo, electrónicos, magnéticos o de video; y,

XIII. **De las 9:00 a las 23:00 horas, todos los días**, las canchas de fútbol rápido.

ARTÍCULO 58.- Cuando los establecimientos enumerados en el artículo anterior estén autorizados para vender bebidas alcohólicas, deberán sujetarse a los horarios establecidos en el Título Segundo, Capítulo VI del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Los establecimientos omitidos en este capítulo tendrán el horario de sus similares, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el presente título:

I. Sujetarse a los horarios fijados en este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Ayuntamiento;

II. Guardar y hacer guardar el orden dentro de los establecimientos;

III. Impedir el libre tránsito en la vía pública, con mercancías, productos, artículos, herramientas de trabajo, vehículos pertenecientes al establecimiento, anuncios o similares; y

IV. Las demás que señale la Ley.

ARTÍCULO 61.- En los establecimientos que tengan personal de vigilancia, protección o seguridad de las personas; los propietarios, administradores o encargados de aquellos, deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 25 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios de los establecimientos solo podrán exhibir sus mercancías, productos o artículos afuera de su negocio con autorización de la Dirección para temporada siempre y cuando no impida el libre tránsito vehicular, así como no obstruir la banqueta para el libre tránsito del peatón.

CAPÍTULO V
DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 63.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos objeto de este título y en general a los prestadores de servicios:

I. Tener sonidos ambientales que rebasen los límites permisibles establecidos en la fracción VII del artículo 26 del presente reglamento, y que por su intensidad provoque malestar entre los comercios o casas habitación, vecinos o colindantes;

II. Hacer trabajos de instalación, reparación, cualesquiera que estos sean, en lavadoras, refrigeradores, televisores y similares; así como realizar trabajos de carpintería, hojalatería y pintura, herrería y soldadura, cambio de aceite, reparaciones automotrices y de motocicletas en la vía pública, aun cuando tales labores no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

III. De cualquier forma, demeritar, ensuciar, obstruir u ocupar indebidamente la vía pública;

IV. La venta y almacenaje de detonantes, explosivos, juegos pirotécnicos y cohetes sin tener el permiso correspondiente, en este supuesto la Dirección decomisará provisionalmente las mercancías señaladas asentando tal situación en acta circunstanciada que reúna todas las formalidades legales, además de presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;

V. Permitir a menores de edad la consulta, acceso o exposición a imágenes, textos o cualquier información de contenido pornográfico, mediante el uso de equipos de cómputo, electrónicos o magnéticos. Esta disposición deberá estar a la vista de los usuarios; y

VI. Instalar o permitir la instalación, operación o funcionamiento de juegos de azar o con cruce de apuestas en cualquiera de sus modalidades, de los prohibidos por la ley o que no cuenten con la autorización correspondiente.

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 64.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente título, se sancionará:

I. Con multa de 5 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización; y

II. Con clausura del establecimiento, pudiendo ser esta temporal o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 65.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 fracción XVIII de la Ley Orgánica, le delega el Presidente Municipal al Director la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 66.- Para determinar la sanción, se atenderá a la naturaleza de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los perjuicios que se causen a la sociedad.

CAPÍTULO VII
DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 67.- Para determinar la clausura temporal o por tiempo indeterminado de los establecimientos a que se refiere este título, la Dirección aplicará, en lo conducente, el procedimiento señalado para los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO VIII
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 68.- Los actos y resoluciones emitidas con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán impugnarse en los términos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTÍCULO 69.- Cuando el contenido de una acta de inspección, se desprenda la posible comisión de delitos, la Dirección formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Alcoholes, Establecimientos Mercantiles y de Servicios para el Municipio de San Francisco del Rincón, Gto, aprobado por el H. Ayuntamiento el 27 de octubre de 2005 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su ejemplar No. 206 de fecha 27 de Diciembre de 2005.

TERCERO.- Los procedimientos y trámites administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán conforme a las Disposiciones vigentes en aquel momento hasta su total conclusión.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 77 fracción VI, 236 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, el 06 de noviembre de 2019.

C.P. JAVIER CASILLAS SALDAÑA
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. ROBERTO ROCHA SÁNCHEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO